



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM014W0021744 DE 13 DE MAYO DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Contrato de Concesión Ruta 160, Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel. [REDACTED]).**

**SANTIAGO, 25 de Junio de 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1307 / 20**

**VISTOS:**

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don [REDACTED], a través del Formulario N° AM014W0021744 de 13 de mayo de 2020.
- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N°850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b> <b>OFICINA DE PARTES</b>
<b>R E C I B I D O</b>

<b>CONTRALORIA GENERAL</b> <b>TOMA DE RAZON</b>		
<b>R E C E P C I O N</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

**N° Proceso: 14095134**

## CONSIDERANDO:

- Que con fecha 13 de mayo de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM014W0021744, mediante la cual don [REDACTED] requirió:
  - “1. Copia de Oficio N° 561 de la Dirección General de Concesiones de fecha 10 de Junio de 2016 . Referido a la Concesión de la Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel*
  - 2.Copia de Ordinario N° 867 de fecha 19 de Agosto de 2016 donde es referenciado el Oficio antes solicitado en el numero 1”.*
- Que el artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública señala: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que el contrato de concesión referido fue adjudicado mediante D.S. MOP N° 411 de 27 de junio de 2008.
- Que dicha concesión consideró una autopista de 89 kms de longitud, que se encuentra emplazada entre el acceso norte a la ciudad de Coronel y la localidad de Cerro Alto, y cruza las comunas de Coronel, Lota, Arauco, Curanilahue, y Los Álamos.
- Que a su vez la Ley de Concesiones aplicable al contrato consagró un sistema especial de solución de controversias entre el Ministerio de Obras Públicas y las Sociedades Concesionarias, conforme al cual: *“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.*

*Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión deberá determinar sus normas y procedimientos debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten y deberá establecer, en cuanto se designen sus integrantes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte (...)*

*Solicitada la intervención de la Comisión, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario podrá solicitar a la Comisión, en el plazo de 5 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el primer caso, la Comisión actuará de*

*acuerdo a las normas fijadas para los árbitros arbitradores y tendrá el plazo de 30 días para fallar, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la resolución o decisión del Ministerio. El fallo de la Comisión, en este caso, no será susceptible de recurso alguno (...)*”.

- Que, en ese contexto, se ventilan actualmente ante la Comisión Arbitral del mencionado contrato las causas roles 1-16, 4-16, 2-2017 y 3-2017, las cuales se encuentran acumuladas en un juicio cuya cuantía bordea los cuatro millones de Unidades de Fomento y respecto del cual aún existen diligencias probatorias pendientes.
- Que, en líneas generales, dichas causas dicen relación con solicitudes de compensación por obras que el concesionario considera adicionales, reclamos de multas aplicadas por incumplimiento en los plazos de obtención de la Puesta en Servicio Provisoria del tramo A de la concesión y mayores costos por hechos que el concesionario imputa al Ministerio de Obras Públicas.
- Que habida cuenta de lo señalado, la entrega de la información requerida importa afectar la defensa judicial del Ministerio de Obras Públicas ante la Comisión Arbitral en tanto dice relación directa con los hechos discutidos y con la estrategia judicial del Ministerio de Obras Públicas en los referidos procesos.
- Que el artículo 21 de Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone que:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”*

- Que, en este caso, entregar la información solicitada supone afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano en tanto genera indefensión al entregar una ventaja estratégica a la contraparte.
- Que a dicho respecto el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

*“Artículo 7°.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.”*

- Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia rol N° 2919-2015-INA, de 19 de enero de 2017, pronunciada a propósito de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 21 N° 1 letra a), en reclamo de ilegalidad contra el Consejo para la Transparencia, promovido ante la Iltma. C.A. Santiago, rol N° 8934-2015, señaló:

*Decimosexto: [...] Los antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales, cuya publicidad se solicita, pueden afectar el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado, toda vez que pueden entorpecerla, dar una ventaja estratégica a la contraparte, producir indefensión, etc.*

*La afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo con la publicidad en la toma de decisiones.*

- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información solicitada.

## **RESUELVO:**

- 1.- DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por don ██████████, a través de la solicitud de acceso N° AM014W0021744, de fecha 13 de mayo de 2020, en la cual requirió:

*“1. Copia de Oficio N° 561 de la Dirección General de Concesiones de fecha 10 de Junio de 2016 . Referido a la Concesión de la Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel  
2.Copia de Ordinario N° 867 de fecha 19 de Agosto de 2016 donde es referenciado el Oficio antes solicitado en el numero 1”.*

Se deniega la información por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 1, letra a) de la Ley N° 20.285, en relación con el numeral 1°, letra a), del artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

- 2.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don ██████████, mediante correo electrónico dirigido a ██████████ y a la Encargada SIAC DGC.
- 3.- DÉJASE CONSTANCIA** que don ██████████, conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- 4.- INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

## **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Hugo  
Marcelo  
Patricio  
Vera  
Vengoa

Firmado digitalmente por Hugo Marcelo Patricio Vera Vengoa  
Fecha: 2020.06.25 16:53:44 -04'00'

JJS/XNR/DAR  
Visaciones electrónicas  
N° Proceso: 14095134